



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1266-SPA-808 relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por un extractor de aire del establecimiento mercantil denominado "Taberna Homero", ubicado en Avenida Mariano Escobedo número 539, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias en las que si bien se constató la existencia y funcionamiento del equipo de extracción al interior del local denunciado, las emisiones sonoras no eran perceptibles desde la vía pública, razón por la cual se solicitó a la persona denunciante, señalara día y hora para realizar el estudio de ruido al interior de su domicilio, otorgándole un plazo de 5 días; sin embargo, no dio contestación al requerimiento hecho por esta Procuraduría.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, del resultado de la investigación se desprende que esta Procuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la investigación, ya que si bien se constató la existencia y funcionamiento del equipo de extracción con que cuenta el local denunciado, las emisiones sonoras que genera no son



perceptibles hacia la vía pública, por tal motivo se solicitó a la persona denunciante, señalara día y hora para realizar el estudio de ruido desde su domicilio; sin embargo, no dio contestación al requerimiento hecho por esta autoridad; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del equipo de extracción con que cuenta el local denominado "Taberna Homero" ubicado en Avenida Mariano Escobedo número 539, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; sin embargo, no eran perceptibles en la vía pública, por lo que se solicitó a la persona denunciante señalara día y hora para realizar estudio de ruido desde su domicilio; sin embargo, no dio contestación a dicho requerimiento, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EA/ajh